CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1709-2010 AREQUIPA

Lima, cinco de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado, Javier Humberto Manuel Calderón Gosdinski, contra la resolución de fecha trece de abril de dos mil diez, brante a fojas setenta y tres, que declaró infundada la recusación formulada por el recurrente contra la señora Jueza Superiór, Sandra Lazo de la Vega Velarde, en el proceso que se le sigue al referido encausado por delito Tributario en la modalidad de defraudación tributaria en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor ponente el señor Juez Supremo Rodriguez Tineo, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Javier Humberto Manuel Calderón Gosdinski, en su escrito de fundamentación de agravios de fojas ochenta y dos, alega: i).- que el Colegiado Superior desestimó erróneamente la recusación planteada, la misma que se encuentra sustentada en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, toda vez que la referida Magistrada recusada adolece de imparcialidad en el proceso penal seguido en contra del encausado por el delito de defraudación tributaria; ii).- que, la referida Magistrada recusada en su calidad de Juez Superior de la Cuarta Sala Penal Especializada, mediante sentencia de vista número doscientos sesenta y uno-A, de fecha cinco de octubre de dos mil siete, pbrante a fojas cincuenta y tres, resolvió declarar la nulidad de la primera sentencia que lo absolvía de la acusación fiscal por la comisión del reterido delito; situación que implicaría dudar de su

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1709-2010 AREQUIPA

imparcialidad. Seaundo: Que, conforme al artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, se establece que los señores Magistrados podrán ser recusados, aunque no concurran las causales indicadas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad; lo que en doctrina se conoce como los supuestos: a) el supuesto de los vínculos legales, intereses o relaciones no contempladas expresamente en la Ley, pero que por su entidad pueden poner en tela de juicio la Amparcialidad del juez -grave enemistad con una de las partes o sus abodados, compadrazgo con algún sujeto procesal o con sus familiares, ciertas relaciones familiares o de estrecha amistad con las partes, sus abogados o familiares-; b) el supuesto del temor de parcialidad fundada en actitudes personales del Juez durante la práctica de los actos procesales, esto es, que de manera ilegal resuelvan ciertos actos procesales en perjuicio directo de las partes. Tercero: Que, del análisis de la prueba de cargo actuada se advierte que, en el caso de autos, no existen elementos de prueba objetivos que sustenten la causal de recusación por temor de parcialidad, conforme al artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; en tal sentido, las aseveraciones del procesado contra la referida Magistrada recusada, por supuesta parcialidad, no constituyen pruebas objetivas y razonables de la existencia de un motivo fundado para dudar de su imparcialidad, y menos aún que pudiera realizar de manera subjetiva una futura inconducta funcional; toda vez que la sentencia de vista número doscientos sesenta y uno-A, emitida en grado de apelación, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. Nº 1709-2010 AREQUIPA

constituyó una decisión tomada unilateralmente por la Magistrada recusada, sino un pronunciamiento del Colegiado Superior, por lo que, no resulta arreglado a derecho colegir que la citada Colegiado, diferente integrante de Magistrada, como contravenga el ordenamiento jurídico y atente contra los derechos e intereses del recurrente en el presente proceso; en el mismo sentido se tiene el Acuerdo Plenario Jurisdiccional número tres – dos mil siete/CJ ciento dieciséis, la misma que se refiere sobre la perdida de imparcialidad y proceso de habeas corpus y amparo: que "Para acreditar si existe o no vulneración del derecho al Juez Imparcial no sirve un análisis abstracto y a priori y, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso concreto para determinar que el Juez, de uno u otro, no es ajeno a la causa – opción por el criterio material o sustancial en vez del criterio meramente formal-", de lo que resulta, que lo relevante es que los temores estén objetivamente justificados, debiendo estos alcanzar una cierta consistencia, y no una simple opinión del encausado o de la parte recusante, para dudar de la imparcialidad e independencia de un Magistrado; los mismos que no se han verificado en el presente caso, por lo que no habiéndose cumplido con los presupuestos sustanciales que prevé el Código de Procedimientos Penales para amparar la recusación, ésta debe ser desestimada. Por estas consideraciones: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha trece de abril de dos mil diez, obrante a fojas setenta y tres, que declaró infundada la recusación formulada por el encausado Javier Humberto Manuel Calderón Gosdinski contra la señora Jueza Superior, Sandra Lazo de la Vega,

- 3 -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 1709-2010 AREQUIPA

Velarde, en el proceso que se le sigue al referido encausado por delito Tributario, en la modalidad de defraudación tributaria en agravio del Estado; y los devolvieron.-

S.S. **RODRÍGUEZ TINEO** BIAGGI GÓMEZZ BARRIOS ALVARADO BARANDIARÁN DEMPWOLF **NEYRA FLORES** RT/WMD SE PUBLICO PONFORM ANGEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO (* Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA